

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1281-2019-OS/OR-SAN MARTÍN**

Tarapoto, 16 de mayo del 2019

VISTOS:

El Expediente Nº 201800093795, el Informe de Instrucción Nº 2448-2018-OS/OR-SAN MARTÍN y el Informe Final de Instrucción Nº 473-2019-OS/OR-SAN MARTÍN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km 481 Sector Capironal, del distrito y provincia de Rioja y departamento de San Martín, operado por la empresa **GRUPO RAMON VASQUEZ ZUMAETA S.A.C.**, (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) Nº 20572144659.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 06 de junio de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km 481 Sector Capironal, del distrito y provincia de Rioja y departamento de San Martín, con Registro de Hidrocarburos Nº 9387-050-020617, operado por la administrada, con la finalidad de determinar el cumplimiento de lo establecido en la normativa del subsector hidrocarburos.

En dicha visita de supervisión, se levantó el Acta de Fiscalización – Expediente Nº 201800093795, a través del cual se constató que en el establecimiento se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, la cual fue suscrita por el señor Christian Vásquez Tomangillo, identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) Nº 41003176, en calidad de gerente del establecimiento supervisado.

- 1.2. A través del escrito de registro Nº 2018-93795 de fecha 07 de junio de 2018, la administrada, presentó sus descargos al Acta de Fiscalización – Expediente Nº 201800093795.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 2448-2018-OS/OR-SAN MARTÍN de fecha 07 de setiembre de 2018, se verificó que la administrada incumplió la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
----	---------------------------	------------------	----------------------

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1281-2019-OS/OR-SAN MARTÍN

1	No registraron la recepción (cierre) de las Órdenes de Pedido Nº 11528150945 y 11527665623 el mismo día de haber recibido físicamente el producto (27/05/2018).	Artículo 2º y 3º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS/CD, modificados por la Resolución de Consejo Directivo Nº 183-2007-OS/CD.	Los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, otros productos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo deberán registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido luego de recibir físicamente el producto.
---	---	---	--

- 1.4. Mediante Oficio Nº 2189-2018-OS/OR-SAN MARTÍN, de fecha 29 de agosto de 2018, notificado el 04 de setiembre 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por incumplir la obligación contenida en los artículo 2º y 3º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS/CD, modificadas por la resolución de Consejo Directivo Nº 183-2007-OS/CD, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.5. A través del escrito de registro Nº 2018-93795 de fecha 11 de setiembre de 2018, la administrada, presentó sus descargos al Oficio Nº 2189-2018-OS/OR-SAN MARTÍN.
- 1.6. A través del Oficio Nº 1287-2019-OS/OR-SAN MARTÍN de fecha 04 de marzo del 2019, notificado el 14 de marzo de 2019, se trasladó a la administrada el Informe Final de Instrucción Nº 473-2019-OS/OR-SAN MARTÍN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Vencido el plazo descrito en el párrafo precedente, la administrada no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

2.1. Descargos al Acta de Fiscalización – Expediente Nº 201800093795.

- i. El agente supervisado mediando escrito de fecha 8 de junio de 2018, manifiesta que no registraron el cierre de las órdenes de pedido, observadas, el mismo día de recepción porque sus oficinas se encontraban en remodelación y que la fecha de recepción (27/05/2018) fue un día no laborable.

A fin de probar lo manifestado, adjunta a su escrito de descargo lo siguiente: i) Cuatro (4) copias de los Registros de Orden de Pedido SIMPLE, ii) Constancia de Prestación de Servicios emitida por la empresa Negocios y Servicios Generales BAL S.A.C. con fecha 07 de junio de 2018; y, iii) seis (6) registros fotográficos.

2.2. Descargos al Oficio de Inicio de procedimiento administrativo sancionador Nº 2189-2018-OS/OR-SAN MARTÍN.

- i. Mediante escrito de registro Nº 2018-93795 de fecha 11 de setiembre de 2018, la administrada señala que, no se registraron el cierre de las órdenes de pedido,

observadas, el mismo día de recepción porque sus oficinas se encontraban en remodelación y que la fecha de recepción (27/05/2018) fue un día no laborable.

La administrada también indica que acepta la responsabilidad de la omisión cometida de manera expresa.

- ii. La administrada adjunta, la constancia de notificación del 29 de agosto 2018, copia del informe de instrucción Nº 2448-2018-OS/OR SAN MARTÍN

III. ANÁLISIS

- 3.1. De lo actuado en la presente instrucción preliminar, según el Acta de Fiscalización – Expediente Nº 201800093795, se ha constatado que la administrada no ha registrado el (cierre) de las ordenes de pedido Nº 11528150945 y 11527665623 el mismo día de haber recibido físicamente el producto (27/05/2018), incumpliendo de esta manera la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS/CD.
- 3.2. Al respecto, de la información registrada en el sistema de control de órdenes de pedido – SCOP, se ha verificado que la empresa GRUPO RAMON VASQUEZ ZUMAETA S.A.C, adquirió de la Planta Terminales del Perú – Terminal Eten los siguientes combustibles:

Nº de Orden de Pedido	Producto	Cantidad (gls)	Fecha de despacho	Fecha de recepción	Fecha de cierre
11527665623	Diésel B5 S-50 UV PLUS	7500	25/05/2018	27/05/2018	28/05/2018
11528150945	Gasolina 90	3000	25/05/2018	27/05/2018	28/05/2018

- 3.3. En ese orden de ideas, se ha verificado lo siguiente:
- La empresa GRUPO RAMON VASQUEZ ZUMAETA S.A.C, no ha registrado la recepción (cierre) de las ordenes de pedido Nº 11528150945 y 11527665623 el mismo día haber recibido físicamente el producto 27/05/2018.
- 3.4. El artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS/CD, aprueba el Sistema de Control de Ordenes de Pedidos (SCOP), al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

En el mismo sentido, el artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS-CD establece que: *“Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo (...)”*.

- 3.5. De otro lado, el artículo 7º del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014-OS/CD establece que: *“Todos los agentes indicados en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS-CD, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, sus respectivas normas modificatorias y/o ampliatorias, deberán cerrar la respectiva orden de pedido una vez que la Unidad de Transporte haya efectuado la descarga en las instalaciones de los referidos agentes, según corresponda”*.
- 3.6. Respecto a lo señalado por la administrada en el punto i del numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde indicar, que sus descargos no desvirtúa el incumplimiento verificado, por cuanto es responsables por el cumplimiento de las normas de hidrocarburos en el desarrollo de su actividad.

Se debe precisar que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recaen en el titular del Registro de Hidrocarburos, conforme lo dispuesto en el artículo 89º del Reglamento General del Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM.

- 3.7. Respecto a lo señalado por la administrada en el punto i del numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar, que en razón al literal f) del numeral 15.3 artículo 15 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nº 040-2017-OS/CD¹, las obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) tienen carácter insubsanable.

Los argumentos señalados por la administrada en su escrito de descargos, no desvirtúa el incumplimiento verificado, por cuanto es responsables por el cumplimiento de las normas de hidrocarburos en el desarrollo de su actividad.

Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD², en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la administrada ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente, su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fechas 11 de setiembre de 2018; es decir dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento

¹ Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

f) (...) obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

² Publicada el 18 de marzo de 2017.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1281-2019-OS/OR-SAN MARTÍN**

administrativo sancionador - Oficio Nº 2189-2018-OS/OR-SAN MARTÍN (Fecha de notificación: 04 de setiembre de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.8. Por lo expuesto, la administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción materia de análisis, en consecuencia, corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 3.9. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.10. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD Nº 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	No registraron la recepción (cierre) de las Órdenes de Pedido Nº 11528150945 y 11527665623 el mismo día de haber recibido físicamente el producto (27/05/2018).	Artículo 2º y 3º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS/CD, modificados por la Resolución de Consejo Directivo Nº 183-2007-OS/CD.	No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, en el mismo día de haber recibido físicamente el producto. 4.7.7	Multa de hasta 50 UIT, y/o STA, CI.

Determinación de la sanción propuesta:

- 3.11. Conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión Nº 14157-2018, de fecha 09 de octubre de 2018, el cálculo de la multa por la infracción administrativa sancionable según el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias; ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General Nº 352, la misma que fue elaborada conforme a los lineamientos establecidos por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) en materia de cálculo de sanciones, de la siguiente manera:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
p : Probabilidad de detección.
A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburos o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa³.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁴.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁵.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁵ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

“En la visita de supervisión realizada al Agente Fiscalizado se verificó que, no registraba la recepción (cierre) de las Órdenes de Pedido N° 11528150945 y 11527665623 el mismo día de haber recibido físicamente el producto (27 de mayo de 2018).”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido en los momentos correspondientes, para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor del establecimiento de venta al público.

Se asume un costo evitado como escenario conservador, dado que se tiene la información proporcionada de la supervisión en campo donde la empresa administrada no registró en el SCOP la recepción (cierre) de las órdenes de pedido N° 11528150945 y 11527665623, en los momentos correspondientes⁶. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (3)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor del establecimiento que verifica el cumplimiento de las obligaciones sobre SCOP (\$20*4hrs*1d) (1)	080.00	No aplica	233.50	251.99	086.33
Personal técnico calificado del establecimiento que realiza las pedido, registro y cierre de las órdenes de pedido conforme lo indica la norma (\$13*4hrs*1d) (2)	052.00	No aplica	233.50	251.99	056.12
Fecha de la infracción					Junio 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					142.45
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(5)					099.71
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					0
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					099.71
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					326.20
Factor B de la Infracción en UIT					0.08
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00

⁶ El artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo – Osinergmin N° 222-2010- OS/CD y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), menciona: “...deberán cerrar la respectiva orden de pedido una vez que la Unidad de Transporte haya efectuado la descarga en las instalaciones de los referidos agentes, según corresponda...”. En el Informe de Supervisión IS-9564-2017 se menciona que en la supervisión realizada el 31 mayo de 2017, se verificó que el establecimiento compra GLP de la empresa Llamagas S.A., los últimos ordenes de pedido de fecha 17 de mayo y 24 de mayo del 2017 al momento de la visita no se encontraban cerradas; los órdenes de pedido tienen número de facturas: 743-N°0012683 y 743-N°0012718 con código de autorización N° 60597413303 y N° 60596027210.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1281-2019-OS/OR-SAN MARTÍN

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (3)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.35
Multa en Soles					1 456.26

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 1/2 día de validación por parte del supervisor del establecimiento de venta al público sobre el trabajo del técnico de la EVP.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 1/2 días de trabajo de seguimiento hasta verificar el cierre de la orden de pedido del SCOP.
- (3) Para efectos de cálculo de multa no se considera como subsanación una actividad rutinaria que califica como operación y mantenimiento, pero se realiza la corrección en el análisis de costos donde solo se considera ½ día.
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Impuesto a la renta del 30% descontado.
- (6) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, GRUPO RAMON VASQUEZ ZUMAETA S.A.C, asciende a **0.35 de la UIT**.

3.12. Graduación de la sanción

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la administrada, ha presentado su reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por tal motivo, se considerará un factor atenuante del 50%.

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		0.35 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	- 50%	0.175 UIT
Total Multa con redondeo		0.17 UIT

3.13. **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción que corresponde aplicar a la administrada por la infracción administrativa materia del presente procedimiento, es una multa de diecisiete centésimas (0.17) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁷;

⁷ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRUPO RAMON VASQUEZ ZUMAETA S.A.**, con una multa de **diecisiete centésimas (0.17) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180009379501

Artículo 2º.-DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **GRUPO RAMON VASQUEZ ZUMAETA S.A.C**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de Oficina Regional San Martín
Órgano Sancionador
Osinergmin